

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.
Caducidad de expediente sancionador.
Ampliación plazo de resolución sin justificar.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 27 de enero de 2011, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. M.S.L. representado por el Procurador D. J.A.G.M. y defendido por la Letrado D^a B.M.C.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S.S.S. y defendido por el Letrado D. F.R.T.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de octubre de 2009 que por la que se impuso sanción 3.005,06 euros por infracción leve de lo dispuesto en el art 203.b de la Ley 5/99 de 25 de marzo de Urbanismo de Aragón, por realizar obras de acondicionamiento de vivienda levantando techo abuhardillado del ático en C/ Madre Sacramento 49 ático izda., no habiendo solicitado licencia (exp. 57508/2009).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 13 de enero de 2010.

Celebración del juicio oral el 25 de enero de 2011, tras la cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,06 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida, o subsidiariamente su rebaja.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

1) Falta de competencia del Coordinador dado que el competente es el Alcalde de conformidad a lo dispuesto en el art. 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón.

2) Falta de responsabilidad dado que el responsable es el constructor que ya ha sido sancionado por los mismos hechos.

3) Caducidad del expediente

4) Prescripción de los hechos.

5) Falta de motivación.

6) Desproporción de la sanción impuesta. Alega que no tenía conocimiento de la ilegalidad de la obra sin licencia y que no llegó a su conocimiento el requerimiento de legalización. Considera por tanto que no está motivada la graduación de la sanción y que no es proporcional la sanción a la infracción cometida.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Se ha cometido la infracción, que está motivada y proporcionada dado que fue requerido de legalización, sin cumplir la misma.

b) No hay prescripción, ni caducidad, siendo competente el Coordinador del Área de Urbanismo, que ha sido delegado en estas competencias por Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009.

c) Considera que la sanción está debidamente graduada pues por Resolución de 2 de abril 2009 ya se requirió al actor para que solicitase licencia, indicándole que la multa sería de 3.005,06 euros si no se solicitaba licencia y es una obra mayor, 300,51 euros si son obras menores, señalando que la cuantía será de un porcentaje del presupuesto de contrata si se ha solicitado licencia (1 % si la solicitud es anterior a la denuncia, 3 % si es posterior y 5 % si se deniega la licencia). Como quiera que no se solicitó licencia o se solicitó después de la multa, ha de concluirse que la cuantía de la sanción es correcta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No cabe hablar de falta de competencia, si como se lee en la Resolución el Coordinador General ha sido delegado para el dictado y resolución de esta tipo de expedientes por Decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2009, no encontrándose esta competencia entre las indelegables.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad es evidente que el titular ha sido el promotor de la obra, lo que determina que sea también responsable de conformidad a lo dispuesto en el art. 206.1 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón.

TERCERO.- Procede seguidamente resolver sobre la caducidad del expediente alegada, pues si fuera estimada sería superfluo el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

Aunque en la demanda se habla del plazo de caducidad de seis meses, en la incoación del expediente sancionador se dice que el procedimiento aplicable es el simplificado y el plazo máximo para la resolución del mismo es de un mes desde que se inició.

Es cierto que en la propia incoación del expediente se establece una ampliación de plazo a dos meses de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón en su art. 20.6, razonando que dado que debe dar audiencia a los interesados por plazo de diez días, plazo que agota la mitad del plazo de la resolución y en segundo lugar la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación como de la imposición. Sin embargo esta ampliación como ya ha sostenido el Juzgado de lo Contencioso nº 2 en su Sentencia de 18 mayo de 2010 (PA 420/2009) no es asumible ni conforme a derecho pues en primer lugar, no contiene un razonamiento justificado. Se trata de un argumento predicable de cualquier procedimiento, por lo que haría absurdo la existencia del mismo procedimiento. No responde a una situación concreta y específica y además cualquier ampliación de plazo de conformidad a lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 30/92, no puede superar la mitad del plazo que se amplía. El plazo por tanto a considerar es un mes.

Tras la entrada en vigor de la aludida Ley 4/99 el cómputo de los plazos para la caducidad de los expedientes, se debe realizar entre la fecha en que se adoptó la resolución en que se incoó el procedimiento y la fecha en que se procedió a la notificación de la resolución por la que finalizó el mismo y ello según lo dispuesto en los art. 42.2 y 42.3.a) de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero. Aquí se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de 6 de julio de 2009 (folio 22 del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 3 de diciembre de 2009 (folio 40) ha transcurrido con exceso el plazo previsto en la aludida disposición como máximo.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99,

que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni es válido para ello la paralización que se dice se ha podido producir por tardanza en la notificación y por la emisión de un informe, pues es preciso que se notifique esta paralización, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

CUARTO.- Siendo ocioso entrar a decidir sobre el resto de los motivos alegados, procede la estimación del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 10/2010, interpuesto por el Procurador D. J.A.G.M. en nombre y representación de D. M.S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.